



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00419-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte actora informar, bajo juramento si en el proceso con radicado 2019-00312 que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, ha sido citado, en calidad de acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia en la anotación No. 019 del Certificado de libertad y tradición allegado que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-567416, que existe un embargo ordenado por dicha dependencia judicial, en el proceso ejecutivo con acción personal instaurado por APARTACASAS VIVIENDAS DEL SUR NRO.1, y en contra de MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ, y ARMANDO QUIROGA GUERRERO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso 5 del C. G. del Proceso.
2. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta

de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

4. Deberá acreditarse que, el poder especial conferido a la abogada Leslie Melguizo Hincapié, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
5. Deberá adjuntarse de manera organizada el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-567416, puesto que la forma en que se comprimió dicho archivo, dificulta su lectura, al saltarse de la página 2 a la 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, formulada por TOMAS RENDON CARDONA, y en contra de los señores MARIA IRMA GONZALEZ GONZALEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

| |
|---|
| CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 86 fijado hoy 24 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial |
|---|

BAPU